



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación N°:	70-001-33-33-003– 2015-00135 –00
Demandante:	Yolanda Retamoza Payares
Demandado:	E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Buenavista – Sucre.
Asunto:	Declara conflicto negativo de competencia.

Estando el presente proceso pendiente para librar mandamiento de pago, el despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva impetrada por la señora Yolanda Retamoza Payares tiene como título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por este despacho el **21 de febrero de 2012** en contra de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Buenavista dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se condenó a la ejecutada, a pagar a la ejecutante a título de indemnización por reparación de daño, todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados mediante relación legal a dicha entidad.

Según acta individual de reparto el día 10 de junio de 2015 (visible a fol. 40), la acción en mención fue radicada para su conocimiento en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante providencia del 16 de junio de 2015 (visible a folio 42-44) resolvió dar aplicación al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que la condena cuya ejecución se pretende fue impuesta mediante sentencia proferida por este despacho, y que por tanto su conocimiento le correspondía a esta unidad judicial, ordenando en consecuencia su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Así entonces, la Oficina Judicial asigna por competencia el proceso asignándole un nuevo radicado 70-001-33-33-003-2015-00135-00 a este despacho judicial. Realizado el control oficioso de legalidad, advierte el despacho que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelante con el trámite previsto por el ordenamiento; este es, el de la competencia para conocer de la acción ejecutiva de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condenó a la entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Sucre en diversas providencias ha precisado la competencia para conocer de la demanda que tiene como propósito la ejecución de una sentencia proferida por un Juzgado Administrativo antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero que fue instaurada cuando ya se encontraba en rigor tal normativa, esto es, a partir del 2 de julio del año 2012, de conformidad con el artículo 308 de precitada normativa; pronunciamiento que *mutatis mutandis* resulta aplicable al caso que hoy ocupa la atención del Despacho respecto del título contenido en la sentencia, y en las cuales se ha señalado lo siguiente:

“El artículo 134 D del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, establecía que por regla general, la competencia territorial se determinaba por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado. Adicionalmente en el numeral 2º ídem, se instituía que en los asuntos del orden nacional, en los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sería competente el juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva, observando el factor cuantía de aquélla.

La ley 446 de 1998¹ que modificó el artículo 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, dispuso que en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se aplicaría la regulación del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ Art. 32. Ley 446 de 1998: El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 156, estableció que en relación a las reglas que deben observarse para determinar la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por regla general, sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales, tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA.

A su turno, el artículo 299 de ese mismo estatuto procedimental, señala que para la ejecución de condenas a entidades públicas deben observarse las reglas establecidas en ese mismo Código. La norma específica es del siguiente tenor:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”².

Se entiende que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 02 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública. Este fue el argumento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, para remitir el asunto al Juez que profirió el fallo – Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo-.

Observamos que la conciliación judicial –título ejecutivo-, fue emitida el 6 de septiembre de 2013, por el Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, creado de manera transitoria, y la demanda ejecutiva se presentó el 31 de octubre de 2014, en ese orden, como quiera que uno de los Juzgados declarados en conflicto de competencia, continúa aplicando el sistema escritural, es procedente revisar lo dispuesto por el CPACA, sobre las medidas tomadas a efecto de la descongestión de la administración de justicia.

Así, el artículo 304 del CPACA³, estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura principalmente, adoptar las medidas transitorias indispensables

² Artículo 299 Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 304. *Plan Especial de Descongestión.* Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará, entre otras medidas transitorias, un Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyo objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren acumulados en los juzgados y tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

El Plan Especial de Descongestión funcionará bajo la metodología de Gerencia de Proyecto, adscrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual contratará un gerente de proyecto de terna presentada por la Sala Plena del Consejo de Estado, corporación que tendrá en cuenta, especialmente, a profesionales con experiencia en diagnósticos sobre congestión

para llevar a cabo el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que su objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su adopción.

El artículo 308 ibídem, establece que dicha legislación comenzaría regir el dos (2) de julio del año 2012. Además se estableció que el Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

(...)

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución

judicial, conocimiento especializado sobre el funcionamiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en dirección y ejecución de proyectos en grandes organizaciones. El gerente de proyecto será responsable de dirigir la ejecución del plan y coordinar las tareas operativas con el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados de lo contencioso administrativo y las demás instancias administrativas o judiciales involucradas.

El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.

El Plan Especial de Descongestión tendrá dos fases que se desarrollarán con base en los siguientes parámetros:

1. Fase de Diagnóstico. Será ejecutada por personal contratado para el efecto, diferente a los empleados de los despachos. En ella se realizarán al menos las siguientes tareas:

- a) Inventario real de los procesos acumulados en cada despacho.
- b) Clasificación técnica de los procesos que cursan en cada despacho, aplicando metodologías de clasificación por especialidad, afinidad temática, cuantías, estado del trámite procesal, entre otras.
- c) Inventario clasificado de los procesos que cursan en cada circuito, distrito y acumulado nacional.
- d) Costeo y elaboración del presupuesto especial para el Plan Especial de Descongestión.
- e) Análisis del mapa real de congestión y definición de las estrategias y medidas a tomar con base en los recursos humanos, financieros y de infraestructura física y tecnológica disponibles.
- f) Determinación de los despachos especiales que tendrán a su cargo el plan de descongestión, asignando la infraestructura física y tecnológica apropiada.

3. **(Sic)** Fase de Ejecución. En ella se realizarán al menos las siguientes labores:

- a) Capacitación de los funcionarios y empleados participantes.
- b) Entrega de los procesos clasificados a evacuar por cada despacho, y señalamiento de metas.
- c) Publicación y divulgación del plan a la comunidad en general y a todos los estamentos interesados.
- d) Coordinación, seguimiento y control a la ejecución del plan.

La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de su adopción por parte del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-334](#) de 2012.

autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.”⁴ (Negrillas y subrayado propios)

En igual sentido, se pronunció dicho Cuerpo Colegiado, con ponencia del Magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty, al manifestar:

“Bajo el anterior escenario y sin más disquisiciones, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida, que dice, que las decisiones judiciales, soportes de títulos ejecutivos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, al momento de ser exigibles, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, son comprendidas, en la noción de procesos ejecutivos autónomos, que se excluyen de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, es el juez de la ejecución, la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva.

Por lo tanto, el conflicto negativo de competencias, se dirime en el sentido antes expuesto, ordenándose de manera inmediata, la remisión del expediente al juzgado competente -Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-, para que avoque conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.”⁵ (Negrillas propias)

Al tenor del precedente expuesto de nuestro superior funcional, esta unidad judicial carece de competencia para tramitar y fallar el presente asunto, por lo que ante lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, siguiendo las voces del artículo 158 de nuestra norma adjetiva, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁴ Tribunal Administrativo de Sucre; auto de Sala Plena del 8 de mayo de 2015; MP: Moisés Rodríguez Pérez; radicado: 70001-33-33-000-2015-00075-00; ejecutivo-conflicto negativo de competencias.

⁵ Tribunal Administrativo de Sucre; auto de Sala Plena del 28 de agosto de 2015; MP: Rufo Arturo Carvajal Argoty; radicado: 70-001-23-33-000-2015-00229-00; ejecutivo-conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez